

**COMENTARIO DE LAS SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 26 DE MARZO DE 2015 (1490/2015)
Y DE 14 DE ABRIL DE 2015 (1693/2015)**

**Separación de bienes. Compensación económica
del artículo 1438 del Código civil**

Comentario a cargo de:
Cristina Guilarte Martín-Calero
Profesora Titular de Derecho civil
Acreditada al Cuerpo de Catedráticos de Universidad
Coordinadora del Grupo de Investigación La protección jurídica de la Familia

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 26 DE MARZO DE 2015

RoJ: STS 1490/2015 - **ECLI:ES:TS:2015:1490**

ID CENDOJ: 28079119912015100017

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 14 DE ABRIL DE 2015

RoJ: STS 1693/2015 - **ECLI:ES:TS:2015:1693**

ID CENDOJ: 28079119912015100019

PONENTE: Excmo. Sr. Don José Antonio Seijas Quintana

Asunto: Las Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 26 de marzo y de 14 de abril de 2015, de una parte, reiteran la doctrina jurisprudencial iniciada por la Sentencia de 14 de julio de 2011 en materia de compensación por trabajo doméstico, fijando como único requisito para su concesión la contribución a las cargas matrimoniales sólo con el trabajo doméstico y prescindiendo del enriquecimiento patrimonial; y de otra parte, matizan el carácter, exclusivo pero no excluyente, que debe reunir la dedicación al hogar. Ambas resoluciones comparten razonamiento

y fallo y anulan la compensación económica reconocida por el Juzgado y la Audiencia Provincial ante la prueba de la falta de dedicación exclusiva al hogar del cónyuge acreedor.

Sumario: 1. **Resumen de los hechos.** 2. **Soluciones dadas en primera instancia.** 3. **Soluciones dadas en apelación.** 4. **Los motivos de casación alegados.** 5. **Doctrina del Tribunal Supremo:** 5.1. La exclusión del incremento patrimonial en el cónyuge deudor como presupuesto de la compensación. 5.2. La realización del trabajo doméstico por el cónyuge acreedor como único título para obtener la compensación. 5.3. El quantum compensatorio. Criterios y moderación. 5.4. La coexistencia de la compensación del artículo 1438 Cc y la pensión compensatoria. 5.5. Conclusión crítica. 6. **Bibliografía utilizada.**

1. Resumen de los hechos

Las dos sentencias objeto de este comentario se dictan en el marco de un procedimiento de ruptura matrimonial en el que se adoptan las correspondientes medidas relativas a la guarda y custodia de los hijos (custodia materna), la atribución de la vivienda familiar (a los hijos y a la madre) y las pensiones por razón de alimentos, de desequilibrio económico y compensación por trabajo doméstico. En ambas se cuestiona la procedencia de las pensiones reconocidas al cónyuge (la mujer) por virtud de los artículos 97 y ss y 1438 del Código civil.

En los dos casos se trata de la ruptura de un matrimonio sujeto al régimen de separación de bienes pactado en capitulaciones matrimoniales, cuya vigencia es similar (28 de julio de 1993 - 135/2015 y 20 de julio de 1993 - 136/2015), y en el que la esposa se ha dedicado mayoritariamente al cuidado del hogar y la familia, si bien compaginando esta dedicación con el desempeño esporádico de trabajos remunerados.

2. Soluciones dadas en primera instancia

En el caso de la Sentencia 135/2015, el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Logroño dictó sentencia de fecha 29 de julio de 2011 por la que estima parcialmente la demanda de divorcio interpuesta por la parte actora (la esposa), decreta la disolución por divorcio del matrimonio y acuerda las siguientes medidas: atribución de la guarda y custodia de la hija menor de edad a la madre, atribución de la vivienda familiar a la hija y a su madre, pensiones por alimentos a los hijos menores y mayores y en lo que aquí nos interesa fija la pensión por desequilibrio económico en 1500 euros al mes hasta el momento en que se

haga efectivo el pago de la pensión por compensación económica ex artículo 1438 Cc que cifra en 530.000 euros.

En el caso de la Sentencia 136/2015, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alcoy dictó sentencia el 31 de julio de 2012, por la que se estima parcialmente la demanda interpuesta por la parte actora (la esposa), se decreta la disolución por divorcio del matrimonio y se acuerdan las siguientes medidas: atribución de la guarda y custodia de la hija menor de edad a la madre, atribución de la vivienda familiar a la hija y a su madre, pensión por alimentos a la hija menor y en lo que aquí nos interesa fija la pensión por desequilibrio económico en 700 euros al mes durante seis años y la compensación por trabajo doméstico en 63.498,6 euros.

Se observa, pues, idéntica solución en ambas sentencias que únicamente varía en el *quantum* de las pensiones reconocidas a las esposas.

3. Soluciones dadas en apelación

En cuanto al caso de la Sentencia 135/2015, el esposo recurrió en apelación contra la Sentencia de Primera Instancia, alegando que *la esposa trabaja, tiene patrimonio propio y se dedicó parcialmente al hogar*. La Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Logroño dictó sentencia el 3 de octubre de 2012, por la que estima parcialmente el recurso de apelación y establece un término cierto para la obligación de pago de la pensión compensatoria (7 años) al considerar improcedente el establecimiento de la condición resolutoria fijada por el Juzgado *hasta que se abone la compensación por trabajo doméstico*; en cuanto a ésta, considera la Audiencia que el trabajo esporádico remunerado no excluye la compensación –basta la mayor dedicación y liberación del otro cónyuge– pero que el auxilio externo recibido por la esposa para el cumplimiento de las tareas domésticas y el cuidado de los hijos (una empleada doméstica para el cuidado del niño y la utilización de comedores escolares) son un factor de moderación del *quantum* compensatorio y en consecuencia la cuantía resultante de la comparación de los patrimonios de los litigantes debe ser moderada un 30%: 371.000.

En el caso de la Sentencia 136/2015, también recurre el esposo en apelación el establecimiento de las pensiones por desequilibrio y por trabajo doméstico, solicitando su supresión o, en su caso, la moderación del importe. La Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Alicante dictó la sentencia de 13 de septiembre de 2013, por la que se estima parcialmente el recurso de apelación en lo relativo a la compensación ex artículo 1438 Cc; así considera que el trabajo realizado por la esposa era meramente formal (en alguna de las empresas de las que era administrador el marido) y por lo tanto se cumplen los requisitos establecidos por el Tribunal Supremo: régimen de separación pactado y de-

dicación al hogar y la familia. Discrepa, sin embargo, de la sentencia recurrida en el *quantum* aunque no en el criterio utilizado para su fijación (salario mínimo interprofesional multiplicado por la duración del régimen de separación); así considera que tanto la percepción de una retribución por parte de las empresas del marido como la ayuda externa de terceras personas en el cuidado de la casa constituyen un factor de moderación de la cuantía compensatoria y en su aplicación la Audiencia fija la compensación en 20.000 euros.

Por lo tanto, en los dos supuestos contemplados la dedicación esporádica a una actividad profesional por parte del cónyuge acreedor no excluye la compensación, compensación que fijan utilizando distintos criterios (comparación de patrimonios y salario mínimo profesional) y moderan en atención a las circunstancias del caso (percepción de retribución por parte del marido, ayuda externa o utilización del servicio de comedor).

4. Los motivos de casación alegados

Los dos recursos de casación se basaban en la infracción del art. 1438 del Código civil y vulneración de la doctrina jurisprudencial establecida en la Sentencia de pleno de 14 de julio de 2011 que establece que “el derecho a obtener la compensación por haber contribuido uno de los cónyuges a las cargas del matrimonio con trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes requiere que habiéndose pactado este régimen, se haya contribuido a las cargas del matrimonio solo con el trabajo realizado para la casa. Se excluye, por tanto, que sea necesario para obtener la compensación que se haya producido un incremento patrimonial en el otro cónyuge”.

Además, en el caso de la Sentencia 135/2015 el motivo primero se funda, subsidiariamente, en el interés casacional por existencia de jurisprudencia contradictoria en las Audiencias Provinciales y el segundo en la infracción de los artículos 97 y 101 del Código civil por vulneración de la doctrina del Tribunal Supremo de la Sentencia de Pleno de 19 de enero de 2010 (requisitos para fijar la pensión compensatoria) y las sentencias de 9 de febrero y 28 de marzo de 2012 (extinción de la pensión compensatoria por la vida marital del perceptor con otra persona).

5. Doctrina del Tribunal Supremo

Las SSTs de 26 de marzo y de 14 de abril de 2015 reiteran la doctrina contenida en la Sentencia de 14 de julio de 2011 (Ponente Roca Trías) que prescinde del enriquecimiento patrimonial en el cónyuge deudor como criterio determinante para el nacimiento de la compensación económica ex artículo

1438 del Código civil y hace recaer todo el peso sobre el trabajo doméstico y la dedicación a la familia del cónyuge acreedor. Esta línea jurisprudencial, alejada de la lógica que rige los regímenes económico-matrimoniales y enmarcada en las consecuencias de la ruptura matrimonial, presenta importantes incoherencias que dificultan la aplicación de la norma y provocan la triple valoración del trabajo doméstico.

Es imprescindible, pues, analizar, en primer lugar, la supresión del enriquecimiento como presupuesto de la compensación y, a continuación, el trabajo doméstico realizado por el cónyuge acreedor, al que el Alto Tribunal, haciendo una interpretación alejada de la realidad social actual, impone unos requisitos no exigidos en la norma.

Para determinar la procedencia de la compensación será necesario fijar cuál es su fundamento y valorar la dedicación a la familia y al hogar bajo el prisma del siglo XXI en el que mayoritariamente las mujeres concilian su vida laboral y familiar o, al menos, han trabajado en algún momento de su vida marital. No es ésta, desde luego, la doctrina del Tribunal Supremo en la materia, que más bien parece inclinarse por compensar a la esposa por la realización en exclusiva de las tareas domésticas durante la vigencia del régimen, tratándola como una empleada del hogar, y sin correlación ninguna con la situación patrimonial del cónyuge acreedor; y así sí se produce la triple valoración del trabajo doméstico denunciada por un importante sector doctrinal.

Se advierte ya nuestra posición crítica respecto de esta línea jurisprudencial pues ni compartimos la supresión del incremento patrimonial, sobre el que para nosotros gira la concesión de la compensación, ni compartimos la exigencia de la dedicación exclusiva al hogar durante toda la vigencia del régimen económico-matrimonial.

5.1. La exclusión del enriquecimiento patrimonial en el cónyuge acreedor como presupuesto básico de la compensación

En los casos enjuiciados en las sentencias que se comentan existía un importante desequilibrio patrimonial entre los cónyuges (que no se cuestiona) y se centra la cuestión debatida, como veremos a continuación, en el trabajo doméstico y su carácter exclusivo. No obstante, al reiterar la doctrina de la STS de 14 de julio de 2011, se subraya nuevamente la irrelevancia del incremento patrimonial, por lo que resulta de interés hacer algunas reflexiones sobre este punto.

El artículo 1438 del Código civil establece que los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio y que, a falta de convenio, lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación.

Este precepto se introduce en el Código civil por la reforma de 1981 en cuya virtud el legislador, al igual que en 1889, fiel a la tradición histórica, opta por un régimen de comunidad, la sociedad legal de gananciales, que determina la existencia de un patrimonio común, ganancial, que se dividirá por mitad al finalizar el régimen, de modo y manera que, al amparo de este régimen legal, el ahorro que supone la ausencia de remuneración del trabajo doméstico se concreta en positivo en el patrimonio común o ganancial, no hay detrimento de la masa común (en comunidad se gana para dos y se ahorra para dos); el trabajo para la casa incide directa y positivamente en el patrimonio común. En cambio, en el régimen de separación de bienes, caracterizado por la falta de comunicación patrimonial entre los patrimonios privativos de los cónyuges y que nuevamente se establece como régimen supletorio de segundo grado y legalmente conectado a situaciones anómalas del matrimonio (separación, ausencia, incapacitación, prodigalidad, concurso), puede considerarse injusta la situación en que queda aquel que colabora, graciosamente, con la actividad profesional de su cónyuge o se dedica a las tareas del hogar, dedicación que, como se verá, no incrementa su patrimonio privativo y sí permite, en cambio, no mermar o incluso aumentar el privativo del otro cónyuge.

Es esta consideración de la situación más débil del cónyuge dedicado a las tareas del hogar que, a la extinción del régimen, nada va a percibir del incremento del patrimonio privativo del otro cónyuge, la que determina el reconocimiento de esta compensación en el Código civil, en línea con la Resolución del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 27 de septiembre de 1978 que recomienda a los Gobiernos de los Estados para garantizar la igualdad de derechos en el ámbito del Derecho civil que *las cargas familiares sean soportadas por ambos cónyuges en común, con arreglo a las posibilidades de cada uno de ellos, entendiéndose que los trabajos efectuados en el hogar por uno de los cónyuges deberán considerarse como contribución a las cargas familiares* y que en el régimen de separación de bienes, los esposos tengan, en caso de divorcio o anulación del matrimonio, el derecho a obtener una parte equitativa de los bienes de su consorte, o una indemnización que le recompense la desigualdad patrimonial.

Así en 1981 se cumplió con la recomendación europea, de suerte que, en esta sede, trabajar para la casa es una contribución a las cargas que impide una acción del otro cónyuge por exceso de aportación y permite a quien lo desempeñó obtener una indemnización que le compense la desigualdad patrimonial existente en el momento de la extinción del régimen. Por tanto, se trata de una norma específica del régimen de separación de bienes que (i) obliga a computar como contribución a las cargas el trabajo doméstico durante la vigencia del régimen y (ii) a su extinción recibir una compensación por la desigualdad patrimonial que tiene su origen, precisamente, en la dedicación a la familia y al hogar del cónyuge acreedor.

Si esto es así ¿por qué aparecen dudas o vacilaciones a propósito de esta compensación? ¿por qué el Tribunal Supremo sienta una doctrina contraria a los antecedentes sistemáticos y políticos de la norma? Pues bien, la razón se encuentra en la desaparición de la referencia al enriquecimiento patrimonial en la tramitación parlamentaria del artículo 1438 del Código civil que sí preveía el proyecto de reforma (LACRUZ BERDEJO, 1979, pg.93) y que no se recoge en el texto definitivo, lo que ha sido interpretado por los autores como una relajación de la exigencia (BERCOVITZ, 2005, pg.1867; RIBERA BLANES, 2005, pg.899; DE PABLO CONTRERAS, 2013, pg.281; CUENA CASAS, 2013, pg.10119), o incluso como un cambio de su naturaleza jurídica (LACRUZ BERDEJO, 1981, pg.145), cuando, a mi juicio, no es preciso exigirlo de forma expresa porque es consustancial a la dinámica de la solidaridad económico-matrimonial: sólo se comparte, si acaso, lo ganado durante la vigencia del régimen y, en ningún caso, en derecho común, se propaga aquella solidaridad a los patrimonios privativos de los cónyuges. Tal vez pudiera justificarse aquélla supresión, en la consideración de que no era preciso enriquecerse en su sentido más preciso (*hacerse rico*, según la RAE) y bastaría incrementar el patrimonio sin que éste supusiera un enriquecimiento y así procedería la compensación también en estos casos.

Pues bien, estas diferencias interpretativas se reflejan igualmente en la aplicación judicial del precepto que aboca a una aplicación contradictoria por parte de las Audiencias Provinciales que, en unos casos, exigen el incremento patrimonial en el cónyuge deudor y, en otros, se limitan a reconocer la compensación sin más requisito que la prueba cumplida de la dedicación doméstica. Así las cosas, la Sentencia de 14 de julio de 2011, apartándose de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2005 que sostiene que sin incremento patrimonial no hay compensación, sienta la siguiente doctrina jurisprudencial: *se excluye, por tanto, que sea necesario para obtener la compensación que se haya producido un incremento patrimonial del otro cónyuge.*

En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2014, en un caso en el que el marido había destinado todos sus ingresos al sostenimiento de la familia, por tanto, sin incremento patrimonial, excluye el presupuesto del desequilibrio o incremento patrimonial cuando afirma: *Deben excluirse, por tanto, criterios basados en el enriquecimiento o el incremento patrimonial del otro cónyuge que no pueden tenerse en consideración cuando uno de ellos ha cumplido su obligación legal de contribuir con trabajo doméstico. Es decir, la regla de aplicación resulta de una forma objetiva por el hecho de que uno de los cónyuges haya contribuido solo con el trabajo realizado para la casa, por lo que es contrario a la doctrina de esta Sala el tener en cuenta otra circunstancia distinta a la objetiva, como es, no el beneficio económico, pero sí que todos los emolumentos se hayan dedicado al levantamiento de las cargas familiares, lo que la sentencia denomina la inexistencia de “desigualdad peyorativa”, lo que supone denegar la pensión cuando el 100% del salario se destina al levantamiento de las cargas familiares. Admitirlo supone reconocer lo que la doctrina de esta*

Sala niega como presupuesto necesario para la compensación, es decir, que el esposo se beneficie o no económicamente. Basta con el dato objetivo de la dedicación exclusiva a la familia para tener derecho a la compensación. Cosa distinta será determinar su importe.

La aplicación de esta doctrina conduce a resultados absurdos e injustos (a favor de prescindir del enriquecimiento en la doctrina, por todos GUTIERREZ SANTIAGO, 2015, pg.23), alejados del fundamento de la norma y de la lógica del sistema de separación de bienes pactado por los cónyuges en sus capitulaciones matrimoniales, en particular, y del sistema económico matrimonial, en general: la contribución a las cargas matrimoniales de uno de los cónyuges le será reintegrada al finalizar el régimen. Piénsese que los sistemas matrimoniales recogidos en el Código civil, sociedad legal de gananciales y régimen de participación en las ganancias, liquidan el haber común, en el primer caso, o determinan las ganancias en el segundo, prescindiendo de los bienes aportados al matrimonio y de los recibidos a título lucrativo durante la vigencia del régimen, de suerte que, si durante la vigencia de éste, en nada se incrementan los patrimonios privativos, en el régimen de participación, o no se integran bienes en el patrimonio común, en el de gananciales, nada habrá que repartir entre los cónyuges al liquidarse el régimen respectivo.

En cambio, si se aplica la doctrina de la STS de 14 de julio de 2011, se llega a un resultado ilógico e injusto como es obtener en régimen de separación de bienes, un rendimiento patrimonial, una atribución patrimonial sin causa justificada (SANTOS MORON, 2015, pg.42), una participación en el patrimonio privativo del otro cónyuge, que no se obtendría con los regímenes de comunidad y participación en las ganancias; ni se respeta la *ratio* de la compensación prevista en el artículo 1438 del Código civil, ni la voluntad de las partes manifestada en capitulaciones matrimoniales y, ni siquiera, los principios informadores del sistema económico matrimonial que garantizan la solidaridad familiar pero preservan la integridad de los patrimonios privativos de cada uno de los cónyuges (art.1346 Cc, 1418), hasta el punto de reconocer la reintegración del exceso de contribución a las cargas de la familia (art.1319 Cc) y los reintegros privativos con cargo a los bienes gananciales (art.1398.2ª Cc).

5.2. El trabajo doméstico como único requisito para el nacimiento de la compensación

Al prescindir del incremento patrimonial, toda la problemática de la compensación gira en torno al trabajo doméstico y su valoración; ya no se trata, si se sigue al TS, de hacer participar al cónyuge en los incrementos patrimoniales experimentados por el cónyuge deudor que atesoró el excedente de sus recursos económicos mientras que el cónyuge acreedor dedicado al hogar nada generó o generó mucho menos. Entonces si no compensamos la falta de comunicación patrimonial del régimen de separación, ¿qué se compensa? ¿otra vez el trabajo doméstico “exclusivo” (STS 25 de noviembre de 2015) que

ya computamos como carga y que tendremos en cuenta para fijar, en su caso, la pensión compensatoria? ¿la sobrecontribución a las cargas matrimoniales de quien siempre aporta todo su capital humano frente a quien puede ahorrar recursos no demandados por las necesidades de la familia? ¿la pérdida de oportunidades profesionales? Doctrina y jurisprudencia se han decantado por alguna de estas explicaciones para fundar la compensación económica ex artículo 1438 Cc (Vid. GUILARTE MARTÍN-CALERO, 2015, pg.4 y 5).

Pues bien, sea cual sea el fundamento o razón de ser de esta compensación desligada de cualquier incremento patrimonial, lo importante, parece ser ahora, el trabajo desarrollado por el cónyuge acreedor y las circunstancias personales que rodearon su desempeño.

En las sentencias que se comentan la dedicación al hogar y al cuidado de los hijos se compagina en algún momento de la vida matrimonial con la realización de una actividad laboral efectiva (135/2015) o meramente formal (136/2015), lo que da pie al Tribunal Supremo para puntualizar y explicar el alcance de su doctrina “*sólo con el trabajo para la casa*”: *Es cierto que el derecho a la compensación que prevé el artículo 1438 ha dado lugar a una respuesta contradictoria en la doctrina y en la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales, pero lo que ha hecho esta Sala en su sentencia de 14 de julio de 2011, reiterada en la de 31 de enero de 2014, es poner fin a esta controversia diciendo lo que quería decir y no lo que dice la sentencia recurrida. Por un lado, ha excluido la exigencia del enriquecimiento del deudor que debe pagar la compensación por trabajo doméstico. De otro, exige que la dedicación del cónyuge al trabajo y al hogar sea exclusiva, no excluyente, (“sólo con el trabajo realizado para la casa”), lo que impide reconocer, de un lado, el derecho a la compensación en aquellos supuestos en que el cónyuge que lo reclama hubiere compatibilizado el cuidado de la casa y la familia con la realización de un trabajo fuera del hogar, a tiempo parcial o en jornada completa, y no excluirla, de otro, cuando esta dedicación, siendo exclusiva se realiza con la colaboración ocasional del otro cónyuge, comprometido también con la contribución a las cargas del matrimonio, o con ayuda externa, pues la dedicación se mantiene al margen de que pueda tomarse en consideración para cuantificar la compensación, una vez que se constatado la concurrencia de los presupuestos necesarios para su reconocimiento (135/2015). Misma doctrina se aplica en la Sentencia 136/2015) que considera hechos probados de la sentencia que *la esposa desde que pactara con su esposo el régimen de separación de bienes a través de capitulaciones vino desarrollando un trabajo en alguna de las empresas de las que era administrador el esposo, y que por este trabajo fuera del hogar percibía una retribución que oscilaba sobre los 800 euros, lo que es incompatible con el derecho a obtener la compensación económica que establece el artículo 1438 del Código civil.**

El carácter exclusivo de la dedicación al hogar exigido por el Tribunal Supremo determina la estimación del recurso de casación y la anulación de la compensación. A mi juicio, resulta preferible la lectura que realizan las Audiencias Provinciales en cuestión que entienden que la realización esporádica

de una actividad laboral (dedicación no exclusiva) y la ayuda externa (dedicación no excluyente) recibida en el desempeño (canguero, empleada del hogar o utilización de comedores y ruta escolar) son factores de moderación de la compensación y no de exclusión.

Si el fundamento de la compensación es paliar el desequilibrio patrimonial que experimenta quien nada obtiene en forma privativa porque trabaja para el hogar, la dedicación al trabajo debería hacerse en forma exclusiva y excluyente (así MORENO-TORRES HERRERA, 2011, pg.12.), aunque esto implicara admitir el incumplimiento del deber matrimonial de compartir las tareas domésticas y el cuidado de los hijos y ascendientes (art.68 Cc). El Tribunal Supremo en las sentencias comentadas se inclina decididamente por el trabajo doméstico con carácter exclusivo no excluyente y se ajusta a la interpretación literal de la Sentencia de 14 de julio de 2011 que parecía matizarse, a mi juicio con acierto, en el Auto TS de 21 de enero de 2014; en éste se conectaba el adverbio solamente a que lo único que se exige para que proceda la compensación es el trabajo doméstico “solo” y no se exige un incremento patrimonial en el otro (la llamada interpretación sistemática en la sentencia recurrida 135/2015).

A mi juicio, es preciso interpretar las normas de acuerdo con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas (art.3.1 Cc), y en la actualidad, son muchas las mujeres que se dedican al hogar de forma exclusiva, pero son muchas también las que, divididas entre su vida familiar y laboral, se acogen a medidas de conciliación que pasan por una importante merma de los sueldos y salarios y, en ocasiones, por una ralentización o, incluso, congelación de la carrera profesional que genera un desequilibrio patrimonial respecto del otro cónyuge. La incorporación de la mujer al mundo laboral ha crecido de forma progresiva en las últimas décadas hasta el punto de que el número de amas de casa a tiempo completo se ha reducido casi a la mitad en este periodo, según el estudio elaborado por la Fundación La Caixa ‘El cuidado de las personas. Un reto para el siglo XXI’. En concreto, en los últimos veinte años, el porcentaje ha pasado del 43% al 23% de las mujeres mayores de 16 años. Sin embargo, pese a su incorporación al mercado laboral, las mujeres siguen soportando el peso de las obligaciones familiares. Así, la gran mayoría continúa acaparando las excedencias por cuidado de menores (un 95%, según datos del INE) y las jornadas a tiempo parcial (80%, a saber, un 18% del total de mujeres activas). Asimismo, el 94,73% de los casos de abandono del trabajo por razones familiares están protagonizados por mujeres.

Por ello, aquí se defiende que el cónyuge acreedor se dedique en exclusiva al trabajo para la casa o lo haga en mayor medida que el otro en detrimento de su carrera profesional (también CABEZUELO ARENAS, 2012, pg.285-287), de suerte que la asunción de mayores cargas familiares por parte de uno, incida directa o indirectamente en la carrera profesional del otro y, consiguien-

temente, en un incremento de su patrimonio privativo (opción acogida en el art.232-5.1 Cccat). No se trata de reclamar sin más que se tenga en cuenta aquí la mayor dedicación a las tareas domésticas, como si la finalidad del artículo 1438 fuera retribuir esta dedicación, sino la incidencia de esta mayor dedicación de uno en la carrera profesional del otro y, por ende, en el incremento de su haber privativo (Vid.Auto TS de Abril de 2013).

Tesis que se mantiene en la sentencia recurrida 135/2015 que estima que el trabajo para la casa realizado mayoritariamente por uno de los cónyuges le otorga derecho a obtener una compensación por el concepto previsto en el artículo 1438 aunque ese cónyuge también haya trabajado fuera de casa. Y ello “... *por el motivo de que caso de no hacerlo así, se estaría dando pábulo a un enriquecimiento injustificado del cónyuge que no prestó ese trabajo doméstico o lo hizo en cuantía ínfima en proporción a su trabajo o actividad laboral extradoméstica (ha de partirse de que hoy en día nadie se desentiende absolutamente de su familia ni de su casa), actividad a la que pudo dedicar todo el tiempo que quiso debido a la salvaguarda que para él y para su estabilidad familiar otorgaba el hecho de que el otro cónyuge desarrollaba, supervisaba y dirigía la atención diaria de la familia, los hijos y la casa. Entendemos que la ratio del precepto no exige una contribución exclusiva, excluyente y directa sino que la desigualdad que se trata de corregir no sólo se da cuando el acreedor se dedica exclusivamente al hogar, sino también cuando lo hace en mayor medida, de ahí que tenga derecho a la compensación tanto los primeros como los que compatibilizan dicha actividad familiar con otra económica o laboral*”.

Por lo que se refiere al carácter no excluyente de la dedicación al hogar, se exige, de una parte, que esta dedicación a lo doméstico sea real y efectiva; así puede citarse Auto TS de 16 de mayo de 2012 que inadmite el recurso de queja interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Provincial que no reconoce el derecho a la compensación porque *la dedicación de la ex-esposa a los hijos y al hogar no se ha revelado intensa y, además, el esposo también ha contribuido a la atención diaria de los hijos comunes y de la familia*.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2014 desestima el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valladolid de 7 de noviembre de 2011 que deniega la compensación porque “*en ningún caso consta en este procedimiento debidamente acreditado que la esposa ahorrante se hubiera encargado de un modo exclusivo y excluyente, de las tareas de la casa, y de los trabajos domésticos habituales. Falta por ello la prueba de una dedicación esencial o significativa a dichas tareas*”.

Por ello, a veces, se consideró improcedente la compensación en los casos de existencia de empleados a tiempo completo (Sentencias de la Audiencia Provincial de Alicante (4^a) de 10 de junio de 2010; Audiencia Provincial de Madrid (22^a) de 3 de junio de 2009); tal y como sostiene el Tribunal Supremo en las sentencias comentadas, la contratación de empleados para el apoyo de las tareas domésticas no debe excluir *per se* la compensación; constituirá un

indicio de que el cónyuge no ha realizado de forma real y efectiva el trabajo doméstico, pero deberá analizarse en el caso concreto, atendidas las circunstancias de cada familia (Auto TS de 4 de Abril de 2013).

Lo que sí parecería razonable es exigir que el otro cónyuge quedara liberado en mayor medida o totalmente durante la vigencia del régimen de la realización de actividades domésticas y de la guarda y cuidado de los hijos y ascendientes, posibilitándose, así, su mayor dedicación a las actividades profesionales remuneradas (así MORENO-TORRES HERRERA, 2011, pg.13; la SAP Valencia de 4 de julio de 2013 que deniega la compensación por lapso corto de convivencia y porque el marido había compartido las tareas domésticas y la crianza, lo que se refleja en la atribución a él de la custodia de la hija menor de 3 años).

En conclusión, y a mi entender, ni el trabajo realizado por el cónyuge acreedor fuera del hogar, ni que cuente con asistencia doméstica deberían ser motivos de denegación de la compensación, aunque sí podrían constituir un elemento de ponderación o moderación del *quantum* compensatorio.

5.3. *El quantum compensatorio. Criterios y moderación*

Las sentencias recurridas en casación utilizan distinto criterio para fijar la compensación. Sabido es que el Código civil no recoge pautas para la fijación del montante de la compensación y por ello resulta de interés el análisis de los criterios adoptados en la nueva regulación catalana y valenciana. Así según el artículo 232-5 para determinar la cuantía de la de compensación económica por razón de trabajo para la casa, debe tenerse en cuenta la duración e intensidad de la dedicación, teniendo en cuenta los años de convivencia y, concretamente, en caso de trabajo doméstico, al hecho que haya incluido la crianza de hijos o la atención personal a otros miembros de la familia que convivan con los cónyuges. Por su parte la ley de régimen económico matrimonial valenciano establece, en el art.13.1, como criterios orientativos de valoración del trabajo para la casa, el costo de tales servicios en el mercado laboral (si el cónyuge no tiene una especial cualificación ni ha accedido nunca al mercado laboral), los ingresos que haya podido dejar de obtener en el ejercicio de su profesión u oficio el cónyuge que se ha dedicado al trabajo doméstico o los ingresos obtenidos por el cónyuge beneficiario de tales servicios.

Por su parte, la STS de 14 de julio de 2011 admite como fórmula, entre otras, el sueldo que cobraría por realizar el trabajo una tercera persona, de modo que se contribuye con lo que se deja de desembolsar o se ahorra por la falta de necesidad de contratar servicio doméstico ante la dedicación de uno de los cónyuges al cuidado del hogar; solución acogida por la mayoría de la doctrina (por todos BERCOVITZ, pg.1867).

La utilización de este criterio que también utiliza la sentencia recurrida en casación (136/2015) me parece criticable por varios motivos:

a) no debe olvidarse que la función de esta compensación no es valorar el trabajo doméstico sino participar de forma equitativa en lo ganado por el cónyuge acreedor de manera que no sólo será relevante la intensidad de la dedicación doméstica y el mayor o menor grado de responsabilidad asumido dentro del hogar, cuidado de hijos, de ascendientes, número de hijos y de ascendientes a cargo ..., sino también a cuanto ascendió el incremento generado por el patrimonio privativo, de suerte que, la combinación de estas dos variables, servirá a la autoridad judicial para determinar el *quantum* de la compensación que no podrá exceder, en ningún caso, de la mitad del incremento patrimonial originado a lo largo de la vigencia del régimen, pues si ésta hubiere sido la voluntad de los cónyuges hubieren pactado un régimen de participación en las ganancias (también MORENO-TORRES HERRERA, 2011, pg.14). No puede obtenerse, vía compensación, lo que las partes excluyeron al pactar el régimen de separación de bienes.

b) No parece procedente fijar la compensación atendiendo únicamente a la dedicación al hogar y la familia del cónyuge acreedor, tal y como pretende el Tribunal Supremo, de modo y manera que al multiplicarse la duración del matrimonio por el sueldo que cobraría una empleada del hogar, sin más, se obtiene un rendimiento patrimonial que no tiene fundamento en la “liquidación del régimen”, ni se ajusta a la realidad vivida por el matrimonio y excede, en muchas de las sentencias consultadas, el 50% propuesto (caso STS 14 julio 2011). El legislador catalán opta por establecer un límite legal, a mi juicio, muy razonable, *la cuarta parte de la diferencia* existente entre los patrimonios de los cónyuges, que puede incrementarse por el juez si el cónyuge acreedor prueba su mayor contribución (artículo 232-5.4 Código civil catalán). Piénsese en los casos en los que no existe incremento patrimonial: todo el sueldo del cónyuge se ha destinado a satisfacer las necesidades de la familia, si el otro sólo se ha dedicado al hogar durante 30 años, según el Tribunal Supremo debería concedérsele una compensación de más de 200.000 euros ... a pagar por quien no atesoró ningún ahorro; es una conclusión indefendible que no tiene apoyo en la lógica del sistema económico del matrimonio y supone una vulneración de la autonomía de la voluntad manifestada por los cónyuges en su elección del régimen de separación de bienes como régimen económico de su matrimonio. En este caso, en el que la situación del cónyuge que se dedicó al hogar será sin duda precaria (tras 30 años de matrimonio dedicada al hogar ... difícilmente encontrará empleo), deberá fijarse una pensión compensatoria que, precisamente, tendrá en cuenta la atención pasada a la familia ...

c) Reducir a la mujer y su condición de madre *a una empleada del hogar*, pagándole un salario a tiempo completo, si se dedicó con abnegación a su casa, o reduciendo las horas si tuvo ayuda externa (en la sentencia recurrida 136/2015 el marido haciendo uso de este criterio solicita que se le paguen tres horas al día durante la vigencia del régimen a la que fue su esposa durante casi treinta

años y la madre de sus hijos) no me parece adecuado. Como ya mantuve en otro lugar, la realidad no es tan sencilla ni la vida tan fácil, la conciliación de la vida laboral y familiar, la crianza y educación de los hijos no se soluciona con la contratación a tiempo parcial o a tiempo completo de un empleado, la mujer y madre que prima en su vida la dedicación a su familia (abandonando el mercado laboral, utilizando las medidas de conciliación), es mucho más que una empleada del hogar –su jornada laboral excede de la duración legal, no tiene vacaciones, ni cobra horas extraordinarias– y recurrir a este paralelismo para determinar en qué medida debería participar de las ganancias obtenidas por quien se dedicó a la profesión mientras ella desempeñaba tareas de guarda y cuidado de los ascendientes y descendientes, parece poco apropiado (también es crítico ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, 2011, pg.59). No se indemniza el trabajo desempeñado para la casa, sino que por haber trabajado para la casa, nace un derecho a recibir una pequeña parte de las ganancias obtenidas por el otro cónyuge y esa participación la fijará el juez en equidad atendiendo a la dedicación, más o menos intensa al hogar, al cuidado de los hijos y de los ascendientes y a la duración del régimen.

Esta triste realidad es consecuencia de la línea interpretativa del Tribunal Supremo que al descartar el incremento patrimonial como presupuesto de la compensación y alejar su procedencia de la lógica del régimen económico-matrimonial, convierte esta compensación económica en una indemnización por el trabajo doméstico que al final aparece triplemente valorado como lo demuestran las sentencias recurridas en casación: el trabajo para la casa fue aportación a las cargas matrimoniales durante el matrimonio, además ha sido indemnizado al liquidar el régimen (un sueldo en diferido, se le devuelve lo que aportó) y por fin ha sido tenido en cuenta para fijar la pensión por desequilibrio económico.

También demuestra que es poco adecuado el hecho de que arroja siempre el mismo resultado con independencia del patrimonio del deudor; si en la sentencia 135/2015 se hubiere utilizado este criterio del salario, al ser exacta la duración del régimen en ambos supuestos, la compensación a pagar por el marido cuyo patrimonio se cifra en más de nueve millones de euros, hubiere sido la misma que en la sentencia 136/2015, poco más de 60.000 euros.

A pesar de estas consideraciones, el Tribunal Supremo en STS de 25 de noviembre de 2015, estima que es *un criterio que ofrece unas razonables y objetivas pautas de valoración, aunque en la práctica pueda resultar insuficiente en cuanto se niega al acreedor alguno de los beneficios propios de los asalariados que revierten en el beneficio económico para el cónyuge deudor y se ignora la cualificación profesional de quien resulta beneficiado. Pero nada obsta a que el juez utilice otras opciones para fijar finalmente la cuantía de la compensación, teniendo en cuenta que uno de los cónyuges sacrifica su capacidad laboral o profesional a favor del otro, sin generar ingresos propios ni participar en los del otro.* Y añade el Alto Tribunal que *el juez debe valorar todas*

estas circunstancias y procurar hacerlo de una forma ponderada y equitativa a la extinción del régimen económico matrimonial teniendo en cuenta dos cosas: primera que no es necesario para obtenerla que se haya producido un incremento patrimonial en uno de los cónyuges, del que pueda ser partícipe el otro, y, segunda, que lo que se retribuye es la dedicación de forma exclusiva al hogar y a los hijos, dentro de la discrecionalidad que autoriza la norma. Así fija la compensación en 250.000, atendiendo a los años de convivencia y al apoyo que la esposa ha tenido de terceras personas en la realización de tales menesteres, sin que la situación patrimonial que pretende hacer valer el esposo sea óbice para ello (concurso de acreedores de sus sociedades).

Por ello parece preferible retornar al presupuesto del incremento patrimonial defendido en la STS de 2005 y extraer el montante de la compensación de la comparación de los dos patrimonios tal y como se propone en la sentencia recurrida en casación (135/2015); en ésta, se entiende que la desigualdad no se corrige con un simple salario, *sino que necesariamente ha de atender a la situación patrimonial en que se encuentra cada uno de los esposos al finalizar el régimen, pues es en la comparación de los incrementos patrimoniales operados en cada uno de los esposos en relación con el tiempo y la intensidad de la dedicación a la casa cuando puede detectarse esa desigualdad, que necesariamente ha de corregirse mediante la participación de uno en los beneficios del otro. Este último criterio es el que utilizó el juez a quo en la sentencia recurrida en nuestro caso y esta Sala considera que no solo es una opción válida para realizar esta cuantificación, sino que resulta más adecuada que el sistema que calcula la compensación con base en el sueldo de un empleado del hogar, pues la función desarrollada por el cónyuge que dedica durante años la esencia de sus esfuerzos personales a la atención cuidado de su casa y su familia ... no se puede equiparar, ni siquiera como simple baremo de cálculo, con la actividad desempeñada por los empleados domésticos.*

Por último, debe subrayarse cómo las sentencias recurridas en casación moderan la cuantía compensatoria atendiendo al carácter no exclusivo y no excluyente de la dedicación doméstica, interpretando, así, la norma del Código civil de acuerdo con la realidad sociológica de nuestro país y adaptando una figura que se introdujo en el Código civil, no para retribuir el trabajo doméstico, sino como instrumento de comunicación patrimonial en el régimen de separación de bienes.

5.4. La coexistencia de la compensación ex artículo 1438 y la pensión compensatoria

Pensión compensatoria y compensación por trabajo doméstico son figuras distintas, una es norma de liquidación de régimen y la otra es efecto de la nulidad, la separación o el divorcio, pero tienen rasgos comunes, como su naturaleza compensatoria del desequilibrio patrimonial que provoca el divorcio, en caso de la primera, y del desequilibrio patrimonial que produce el normal

funcionamiento del régimen económico matrimonial en la segunda; su petición se articula, normalmente, en el mismo momento y a través del mismo cauce (disolución matrimonial), de manera que, en ocasiones, se reconoce una y otra, o una u otra, de forma independiente, cuando parece evidente que la percepción de una compensación ex artículo 1438 puede paliar el desequilibrio que se tiene en cuenta en la concesión de la pensión compensatoria y debería fijarse *ex ante* y condicionar la concesión de aquella. Expresamente la STS de 11 de diciembre de 2015 afirma que *se trata de una norma de liquidación del régimen económico matrimonial de separación de bienes que no es incompatible con la pensión compensatoria, aunque pueda tenerse en cuenta a la hora de fijar la compensación, y que puede hacerse efectiva bien en el proceso conyugal o en un procedimiento independiente.*

Esta convivencia se aprecia en las sentencias recurridas en casación que reconocen a las ex-esposas una pensión compensatoria y una compensación por trabajo para la casa. En la sentencia 135/2015, el juzgado de primera instancia parece entender que el pago de la compensación evita el desequilibrio patrimonial al condicionar la extinción de la pensión compensatoria (1500 euros) al pago de la compensación (530.000 euros); sin embargo, la Audiencia considera inapropiada esta fórmula y la sustituye por un plazo de siete años, tal y como solicita el marido que también recurre en casación la concesión de la pensión al considerar no acreditado el empeoramiento patrimonial de la esposa como consecuencia de la ruptura y que el Tribunal Supremo desestima en este punto.

El problema que se plantea nuevamente es que, como consecuencia de la posición jurisprudencial que lo que hace es retribuir el trabajo doméstico desempeñado durante la vigencia del régimen, se está valorando doblemente el mismo concepto y en el mismo momento: al cónyuge acreedor que trabajó solo para la casa se le reembolsará el valor de su trabajo (el sueldo de una empleada doméstica a tiempo completo multiplicado por la duración del régimen) y, además, se le reconocerá una pensión compensatoria que, entre otros aspectos, atenderá a su dedicación pasada a la familia –que será intensa pues “sólo” trabajó para la casa–.

5.5. Conclusión crítica

A lo largo de estas líneas se ha realizado un comentario muy crítico con la doctrina iniciada por la STS de 14 de julio de 2011 en la que, sin existir incremento patrimonial, se reconoce a la esposa una compensación por su dedicación al hogar exclusiva y excluyente y cuyo importe se obtiene de multiplicar la duración del régimen por el salario de un tercero (muy crítica también SANTOS MORON, 2015, pg.41-43). Desde entonces, el Alto Tribunal ha tenido ocasión de apartarse de esta interpretación alejada de la ratio de la norma y de los principios generales de la economía matrimonial (STS de 31 de enero de

2014) que conduce a resultados incoherentes e infundados y no lo ha hecho. Al contrario, ha reiterado su doctrina a la que añade el carácter exclusivo de la dedicación doméstica durante toda la vigencia del régimen (SSTS de 26 de marzo y 14 de abril de 2015), lo que, a mi juicio, es una interpretación alejada de la realidad social de nuestro tiempo.

Así pues, y en conclusión, sería deseable que el TS revise su doctrina y, de una parte, restaure la posición mantenida en la STS de 5 de febrero de 2005, exigiéndose, por tanto, el incremento patrimonial en el cónyuge deudor y, de otra, considere el carácter exclusivo y excluyente de la dedicación doméstica no como causa de exclusión sino como factor de moderación si la dedicación a la casa y al cuidado de los hijos no fue ni exclusiva ni excluyente.

6. Bibliografía utilizada

- ALBALADEJO GARCÍA, M.: Curso de Derecho civil, IV, Derecho de Familia, Edisofer, 2013.
- ALVAREZ OLALLA, P.: “Comentario al artículo 1438”, en Comentarios al Código civil, Bercovitz Rodríguez-Cano (Dir), Aranzadi Thomson Reuters, 2006.
- Responsabilidad Patrimonial en el Régimen de Separación de Bienes, Aranzadi, 1996.
- AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C.: “La libertad de pacto en el régimen de separación de bienes” en Autonomía de la voluntad y negocios jurídicos de familia, Dykinson, Madrid, 2009.
- AÑOVEROS TERRADAS, B.: “Compensación económica por razón de trabajo y pensión compensatoria: pluralidad de leyes aplicables y necesidad del mecanismo de adaptación”, INDRET 1/2009.
- ASUA GONZÁLEZ, C.: “Separación de bienes”, Tratado de Derecho de la Familia, YZQUIERDO/ CUENA (Dir), IV, Thomson Reuters, 2011.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: “Comentario a la Sentencia de 11 de febrero de 2005”, en C.C.J.C., n°70, pgs.139 y ss.
- BLASCO GASCO, F.: Instituciones de Derecho civil, Derecho de Familia, Tirant lo blanc, Valencia, 2013.
- BLASCO GASCO, F./CLEMENTE MEORO, M.: “El régimen económico matrimonial valenciano” en Derecho de Familia, DIEZ-PICAZO (Dir), Civitas Thomson Reuters, 2012.
- BOSCH CAPDEVILLA, E.: “La configuración de la compensació económica per raó de treball en el llibre segon del Codi civil de Catalunya” en Questions actuals del dret català de la persona i de la família, Jornades de Dret Català a Tossa, 2013, pg.375 y ss.
- CABANILLAS SÁNCHEZ, A.: “La separación de bienes” en Derecho de Familia, Gemma Diez Picazo (Dir), Civitas Thomson Reuters, 2012.
- CABEZUELO ARENAS, L.: “Comentario a la Sentencia de 11 de julio de 2011”, en C.C.J.C., n°89, 2012, pg.265 y ss.

- CRESPO ALLUÉ, F., “*La necesaria liquidación del régimen de separación de bienes*”, en Los conflictos actuales en el Derecho de Familia, GUILARTE GUTIÉRREZ (Dir), Thomson Reuters Lexnova, 2013.
- CUENA CASAS, M.: “*Comentario al artículo 1438 del Código civil*”, en Comentarios al Código civil, T.VII, Bercovitz Rodríguez-Cano (Dir), Tirant lo blanc, 2013.
- DE PABLO CONTRERAS, P.: Curso de Derecho civil IV, Derecho de Familia, Collex, 2013.
- DIEZ PICAZO, L. – GULLON, A.: Sistema de Derecho civil, IV, Madrid, Tecnos, 2006.
- GARCÍA SERRANO, J.A.: “*Notas sobre el trabajo doméstico*”, A.D.C., 1985, pgs.585 y ss
- GONZÁLEZ BEILFUSS, C. et alia: Principles of European Family Law Regarding Property Relations Between Spouses, Intersetia, Cambridge.
- GONZÁLEZ DEL POZO, J.P.: “*La indemnización compensatoria por trabajo para la casa prevista en el artículo 1438 del Código civil*”, R.P.J., n°87, pgs.123 y ss
- GUILARTE MARTÍN-CALERO, C.: “*De nuevo sobre la compensación por trabajo doméstico: una reflexión crítica sobre la línea jurisprudencial actual*”, Revista de Derecho de familia, 2015, n°68.
- GUTIERREZ SANTIAGO, P., “*Enriquecimientos injustos en la compensación económica del trabajo doméstico (Excesos y defectos en la interpretación del artículo 1438 del Código civil)*”, Revista CEF legal, CEF, n°178 (noviembre 2015, pg.23.
- LACRUZ BERDEJO, J.L., Derecho de Familia, El matrimonio y su economía, Thomson Reuters Civitas, 2011.
- LACRUZ BERDEJO, J.L. et alia: La Reforma del Derecho de Familia español, I, Madrid, 1979.
- El Nuevo Régimen de la Familia, II, Civitas, Madrid, 1981.
- LASARTE ALVÁREZ, C., Derecho de Familia, Marcial Pons, 2013.
- MONTÉS PENADÉS, V.: “*Comentario al artículo 1438*” en Comentarios a las Reformas del Derecho de familia, II, Tecnos, Madrid, 1984.
- MORENO-TORRES HERRERA, M^aL.: “*La compensación por el trabajo doméstico en el Código civil español*”, Revista Aranzadi Doctrinal, n°8, 2011.
- REBOLLEDO VARELA, A.: Separación de bienes en el matrimonio, Montecorvo, 1983.
- RIBERA BLANES, B.: La Contribución a las cargas del matrimonio en el régimen de separación de bienes, Tirant lo blanc, 2004.
- “*Del régimen de separación de bienes*”, en El Régimen Económico del Matrimonio, Dykinson, Madrid, 2005.
- SANTOS MORON, M^aJ.: “*Prestación compensatoria y compensación por trabajo doméstico ¿dos caras de una misma moneda?* Indret, Enero, 2015.
- VERDERA IZQUIERDO, “*La compensación económica derivada del trabajo doméstico*”, Revista Derecho Privado y Constitución, n°27, 2013, pgs.209 y ss.
- ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L.: “*La compensación del trabajo de casa: la esposa como empleada del hogar*”, Escritura Pública, n°72, 2011, pgs.56 y ss.